

General Roca, 07 de abril de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**ZALAZAR, EUGENIA MARIA LUISA c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MEDIDA CAUTELAR**" (**EXPEDIENTE N° RO-01194-L-2025**), previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A.C Perramón**, quien dijo:

I. RESULTANDO: que se presenta la Sra. Eugenia María Luisa Zalazar, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Galdo, interponiendo medida autosatisfactiva contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro. Solicita que se le ordene a la demandada la suspensión del cobro de los conceptos que se le descuentan en su recibo de sueldo o, de manera subsidiaria, se limite la deducción sobre sus haberes por créditos contraídos con diversas entidades BCO PAT. II EX BCO. RN; UNION PCIAL ASOC. MUT; MUT EMP PUB UNIDOS y CREDIT NOW SA a un tope máximo del 20%.

Manifiesta ser trabajadora del Estado provincial y expone que, siendo la única sostén de su grupo familiar, atento a que el progenitor de sus hijos se ha quedado desempleado y no le hace los depósitos correspondiente a los alimentos pactados, se vio obligada a solicitar créditos de diferentes entidades.

Explica haber acudido a su empleador presentando nota del 27-11-2025 al sector correspondiente sin recibir respuesta. De allí, entiende, que ante la falta de una vía más idónea que le de respuesta ante la urgencia y necesidad personal, es que solicita una medida cautelar autosatisfactiva.

Refiere que se encuentran reunidos los requisitos de la medida cautelar intentada, afirmando que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con los recibos de haberes que muestran que esta situación ha generado deducciones que en la actualidad le insumen entre el 70% y el 75% de sus ingresos, radicando el peligro en la demora en la frustración del derecho alimentario y dejándolo con escaso margen para la subsistencia digna.

En cuanto al recaudo de "medio judicial más idóneo" argumenta que la presente resulta ser la vía judicial más idónea y expedita ante la urgencia del caso, toda vez que su salario sufrirá recortes inminentes sin otras opciones viables.

Asimismo, plantea la innecesariedad de rendir contracautela por tratarse de una cuestión alimentaria y laboral, ofreciendo subsidiariamente caución juratoria.

Funda su derecho en la protección del salario establecida en normas constitucionales e internacionales, y cita el Decreto Provincial 1485/2018.

Ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la medida autosatisfactiva.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la Provincia de Río Negro, solicitando el rechazo total de la medida deducida. La accionada sostiene que la trabajadora dispuso libremente de su salario mediante decisiones financieras voluntarias y que la Provincia actúa como un mero agente de retención, negando toda conducta ilegítima o arbitraria.

Rechaza la vía elegida, al entender que la medida autosatisfactiva exige una fuerte probabilidad y casi absoluta de que el derecho es atendible, lo que no ocurre en el caso.

En relación a la normativa invocada por el actor, la demandada advierte que el artículo 3 del Decreto 1485/2018 fue suspendido por el Decreto N° 1186/2020, norma de orden público que se encuentra vigente.

Finalmente, en forma subsidiaria para el caso de progreso de la acción, propone fijar el límite en un 33% con la implementación de un mecanismo de prorrateo y plazo de implementación.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la medida autosatisfactiva con costas.

Por decreto del 04-03-2026, se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: Que corresponde adentrarse al análisis de procedencia de la tutela anticipada solicitada. La medida autosatisfactiva es un medio excepcional y extraordinario de tutela rápida, de carácter restrictivo, que resulta admisible ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz. Requiere, ineludiblemente, una fuerte probabilidad emparentada con la certeza del derecho sustancial que se invoca, y no una simple verosimilitud.

Al respecto, el Tribunal que integro ha explicado en palabras del maestro Jorge Peyrano que: *"en los procesos civiles el justiciable deberá afirmar y probar para el progreso de la medida autosatisfactiva: La existencia de una ilegalidad manifiesta y notoria, lo que supone una fuerte probabilidad de que el derecho en que se funda la pretensión sea atendible, y la posibilidad real de un daño inminente e irreparable si falta la satisfacción oportuna del derecho reclamado. Estas exigencias están íntimamente relacionadas con que la materia sobre la cual versa la autosatisfactiva no debe ser susceptible de amplio debate y compleja prueba"* (Barberio, Sergio, La medida autosatisfactiva, Santa Fe, Panamericana, 2006, p. 94; Peyrano, Jorge W., 'Medida

autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia' LL, 21-IX-12).

Y también lo expresado por nuestro Máximo Tribunal al respecto, diciendo: "*Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073)." (Conf. STJRNS3: "BRILLO" Se. 95/05). Y precedentes posteriores relacionados STJRNS3 "Romero" Se. 35/16 y "NAVARRETE" sentencia del 04-04-2022 y "P.P.D." Se. 156/2024.*

Bajo esta perspectiva, de cara a las circunstancias descriptas en los resultandos, la controversia traída a conocimiento debe ser resuelta a la luz del marco jurídico antes explicado para la medida intentada y la reciente y obligatoria doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en la causa "REYES SALDIVIA, CAROLINA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-00760-L-2025), STJRNS3, Se. 21/2026.

Doctrina legal que nos obliga a apartarnos de lo sostenido por este Tribunal en resoluciones anteriores a su dictado.

En tal sentido, en el precedente aludido, se planteó una contienda análoga a la presente, y el Máximo Tribunal confirmó la sentencia de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial que rechazó la medida autosatisfactiva al entender que no se encontraban reunidos los presupuestos para este tipo de tutela excepcional, al no existir disposición normativa vigente que imponga al Estado un límite o tope aplicable a los descuentos de los haberes del personal público por obligaciones voluntarias con terceros; además de sostener que el perjuicio invocado es de naturaleza estrictamente

patrimonial y reversible proveniente de las obligaciones voluntariamente asumidas por la propia actora.

Por su parte, la resolución del Superior Tribunal de Justicia recordó los recaudos para la procedencia de la medida autosatisfactiva, de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema, y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cfr. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263) (cf. Se. 35/16 "Romero"; Se. 6/22 "Jara").

Que, en consecuencia, es necesario que exista una fuerte probabilidad emparentada con la certeza y no la simple verosimilitud del derecho que se invoca, pues de lo contrario deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida compatible con la efectividad de lo pretendido y su carácter urgente (cf. Se. 74/21 "Almeida"; Se. 32/22 "Mendoza").

Además, equiparó la medida autosatisfactiva al amparo, y afirmó que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones (cf. STJRNS4: Se. 56/21 "Brizuela"; Se. 8/22 "Trafiñanco"; Se. 69/24 "Gutierrez").

Finalmente, estableció que, para la admisión del medio extraordinario de tutela rápida, resulta indispensable que la accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

Siguiendo los lineamientos de nuestro Superior Tribunal, corresponde señalar que el perjuicio aducido por el demandante resulta de naturaleza patrimonial y encuentra su génesis originaria en obligaciones y préstamos de consumo voluntariamente asumidos por el agente.

En este sentido, y contrariamente a lo postulado por la actora respecto a la idoneidad de la vía, la situación descripta no encuadra dentro de los supuestos de

procedencia de la tutela autosatisfactiva, pues no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita a la actora obtener la protección que procura.

La pretensión deducida, entonces, exige ineludiblemente de una mayor amplitud de debate y sustanciación probatoria -circunstancias incompatibles con este carril tutelar urgente de conformidad con la doctrina legal sentada en el precedente del Tribunal Superior-, resultando indispensables otras vías procesales ordinarias o de conocimiento para el abordaje de cuestiones de índole patrimonial y contractual como las aquí planteadas.

Por lo tanto, no configurándose en autos las circunstancias de activación que habiliten el despacho favorable de la medida autosatisfactiva, corresponde rechazar la acción intentada. TAL MI VOTO.

A la misma cuestión, el **Dr. Juan A. Huenumilla** dijo: que adhiero al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Finalmente, la **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: atento a la coincidencia de votos, me abstengo de emitir opinión (cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. RECHAZAR la medida autosatisfactiva interpuesta por la Sra. Eugenia María Luisa Zalazar contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. Imponer las costas del presente proceso por su orden atento a que la parte actora, de acuerdo a los precedentes de esta Cámara Segunda del Trabajo, pudo considerarse con derecho para litigar de la manera en que lo hizo. Regulando los honorarios del Dr. IGNACIO GALDO en la suma de **\$ 798.550** (Mínimo Legal - 10 jus - valor del jus: \$79.855); ello de acuerdo a los art. 37 y cctes. de la Ley de Aranceles. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la el carácter de su presentación, la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder, deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. Finalmente no corresponde

regular honorarios al letrado de Fiscalía de Estado atento lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 88, y la forma de imposición de las costas supra.-

III. Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculando la cuenta en la solapa correspondiente.

IV. Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: **DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-**